

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Mayo de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, solicitando se declare: primero, si los contratos de inquilinato de que trata el art. 180 de la ley del Timbre deben consignarse necesariamente por escrito; segundo, si la regulacion del timbre en los que se otorgan por menos de un año se ha de hacer sobre la base que establece el artículo 181 de la

misma ley, y tercero, si el ejemplar del contrato que lleve el timbre debe quedar en poder del inquilino ó del propietario de la finca:

Y considerando que el adverbio «precisamente» que se emplea en el citado art. 180 exige tan solo que los contratos de inquilinato se presenten ante las oficinas del Estado ó Tribunales de Justicia extendidos en el papel especial que al efecto se elabora en la Fábrica Nacional del Timbre y está á la venta en las expendedorías de tabacos, no habiendo modificado, por consiguiente, la ley las disposiciones del Código civil sobre esta clase de contratos, sino únicamente determinado la clase de papel en que han de extenderse cuando se consignen por escrito sin otorgar escritura pública:

Considerando que el art. 181 dispone de manera clara y terminante que la base para regular el timbre en los contratos sobre arriendos, subarriendos y traspasos de fincas y toda clase de inquilinatos será el importe del alquiler de un año, y por tanto, á esta base hay que atenerse, lo mismo cuando se celebren los contratos de referencia por uno ó más años, que por menos tiempo:

Y considerando, por último, que el papel timbrado que para los repetidos contratos se ha puesto á la venta aclara la duda que pudiera ofrecer lo dispuesto en el apartado 2.º de la ley de 30 de Junio de 1892 y el art. 97 del reglamento de la del Timbre, puesto que en él se halla determinado que el inquilino ha de conservar el ejemplar en que está estampado el timbre, habiendo de quedar en poder del dueño de la finca, ó de quien le represente, la copia ó duplicado en el que se expresa la clase de papel en que se ha extendido el contrato y su número.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegacion del Gobierno, se ha servido disponer:

1.º Que el contrato de inquilinato no es un contrato literal, sino esencialmente consensual, sin que la ley del Timbre haya introducido modificacion alguna en las disposiciones del Código civil relativas al mismo.

2.º Que la regulacion del timbre en los contratos de inquilinato debe hacerse siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorguen por menos tiempo.

3.º Que el inquilino es el que debe conservar en su poder el ejemplar del contrato que esté timbrado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca el duplicado del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—*Salvador*.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(*Gaceta del 25 de Mayo de 1894.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publique la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Estado para que llegue á conocimiento de los productores de vinos á quienes pudiera interesarles:

«Ministerio de Estado.—Seccion de Comercio, número 35.—Excmo. Sr.: El Representante de S. M. en Centro América, dice á este Ministerio con fecha 30 de Noviembre lo que sigue:

Siguiendo el ejemplo de las demás Repúblicas de Centro América, la de Nicaragua, atendiendo á mis indicaciones, adoptará en

breve las medidas necesarias para impedir la importacion de extractos y de vinos falsificados que ha venido creando en gran parte obstáculos para el desarrollo del comercio de nuestros vinos en estas regiones.

Los ofrecimientos que el Gobierno de Nicaragua me ha hecho en el sentido que dejo expresado superan á todas mis esperanzas, y confio en que antes que este despacho llegue á manos de V. E. se habrán decretado los reglamentos que deberán regir en la materia, así como algun decreto en que se rebajen considerablemente los derechos de Aduanas que pagan los vinos comunes importados en barricas; la rebaja alcanzada por ese concepto en Guatemala y el Salvador asciende á más de 60 por 100 de lo que antes se pagaba en Costa Rica de más de 80 por 100.

El asunto á que me refiero ha sido objeto constante de mis gestiones desde hace mucho tiempo, y espero que en muy breve plazo habrá terminado tan feliz negociacion, transmitiendo á V. E. los reglamentos respectivos; la mayor venta de nuestros vinos comunes dependerá, por consiguiente, en adelante en Centro América de la mayor diligencia de los representantes de las casas exportadoras, y sobre todo de las facilidades de pago que se ofrezcan al comprador, pues en ella únicamente estriba el aumento de la venta de nuestros productos similares realizado por casas extranjeras y el terreno que hemos ido perdiendo en las importaciones españolas en América, dándose el caso de que nuestros productos se importasen naturales ó falsificados desde Alemania, Francia é Inglaterra por conducto de casas comisionistas de aquellos paises.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1894.—El Subsecretario, *Joaquín Valera*.—Sr. Ministro de Hacienda.

(*Gaceta del 27 de Mayo de 1894.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la

Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos que comprende la relacion 1.^a adicional á la 73 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada Sanitaria, después de hecha, en el señalado con el núm. 790, la siguiente rectificacion, ocasionada por un error padecido en la cuestion de intereses: capital, 213'09 pesos; intereses, 4,26; total, 217'35; 35 por 100, 76'07, cuyos tres créditos, con la mencionada rectificacion, ascienden á 509'06 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 69'52 por los intereses devengados; en junto á 578'57, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 202 pesos 49 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadlos, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 202 pesos 49 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—*Lopez Dominguez*.—Señor.....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
788	Manuel Guerra Donaire.	38'61
789	Marcelino Gonzalez Lorenzo.	87'81
790	Simón García Gala.	74'58
	TOTAL.. . . .	201

Madrid 17 de Abril de 1894.—*Lopez Dominguez*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 9 de Mayo de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

CIRCULAR.

La noble y generosa iniciativa del Círculo de Bellas Artes de Madrid, organizando una Exposicion con el fin patriótico de obtener los recursos que exige el proyecto de elevar en Madrid una estatua á la gloria más pura y universal del arte español, aconseja que los Centros oficiales, encargados del esplendor de las Bellas Artes, completen la obra de la iniciativa privada y atiendan las entusiastas escitaciones de la prensa periódica, simbolizada por los trabajos de eruditos publicistas, organizando é impulsando al efecto la celebracion del tercer Centenario de Velázquez, que debe ser una de las mayores solemnidades con que en este siglo conmemore España sus glorias artísticas.

Merced á la union armónica de la iniciativa privada y de los organismos oficiales, es indudable que se logrará fomentar los estudios sobre la época, vida y obras de Velázquez, y de esta suerte, cuando llegue el año 1899, será un hecho la vulgarizacion de cuanto constituye la personalidad gloriosísima del gran pintor entre la juventud que asiste á nuestras Escuelas de Bellas Artes.

Es este un deber sagrado para cuantos tenemos la obligacion de procurar por todos los medios que no se pierda ante la España nueva la gloriosa herencia de nuestros antepasados.

Se impone también á cuantos ansian el

brillo de nuestras glorias, la mision de arbitrar y facilitar todo linaje de medios á los artistas extranjeros, con el fin de que visiten á Madrid el año 99, dando así al Centenario carácter de universalidad, y contribuyendo con sus estudios y referencias al enaltecimiento entre todos los artistas del mundo del arte sublime de Velázquez, estimado por criticos de escuelas diversas como el primero de los pintores.

Esta Direccion general, declarándose partícipe del fervoroso culto que los artistas españoles rinden á las obras de Velázquez, y deseando que su tercer Centenario, además de los fines propuestos, realice el de popularizar en España el sublime arte de la pintura, ha acordado dirigirse á V. S. para que en union de las ilustres personalidades que constituyen la Corporacion que tan dignamente preside, se sirva informar sobre los medios más adecuados para la celebracion de dicho Centenario.

Dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la fecha, juzga preciso esta Direccion general que se remita el expresado informe para que, en union de los de todos los demás Centros artísticos, ilustren á la Comision que en su día se encomiende la honrosa mision de organizar el tercer Centenario de Velazquez en forma tal, que resulte digno del gran pintor y de su patria.

Los Centros dependientes de esta Direccion general celebrarán desde luego junta extraordinaria, designando en ella la Ponencia que ha de emitir el oportuno dictamente, sirviéndose comunicar las personas que la constituyan.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sres. Presidentes de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y sus correspondientes de provincias.—Señores Directores de la Escuela Central de Pintura, Escultura y Grabado y Escuelas de Bellas Artes de provincias.—Sr. Presidente del Tribunal de las Ordenes militares.—Sres. Directores de la Escuela Central de Artes y Oficios y las de provincias.—Sr. Presidente de la Sociedad de Acuarelistas de Madrid.—Sr. Presidente del Círculo de Bellas Artes.—Señor Presidente del Fomento de las Artes.—Sres. Presidentes de los Círculos artísticos de provincias.—Sres. Directores de las Escuelas de Bellas

Artes y de Artes y Oficios y Centros artísticos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Sr. Director de la Academia de Pintura y Escultura de España en Roma.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1894.)

NUM. 1.514.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

4.^a SECCION

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 12 de Mayo de 1894 se convoca á oposiciones públicas para proveer seis plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocacion.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Seccion 4.^a de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 25 del actual al 25 del mes de Septiembre próximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.^a No pasar de la edad de treinta años el día de la fecha de esta convocatoria. 3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado la edad de treinta años, con certificado de inscripcion en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y

ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.^a Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 407*) publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer

ejercicio se efectuará en el Laboratorio central de medicamentos de esta plaza el día 28 de Septiembre próximo á la una en punto de su tarde.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El General Jefe de la Sección, *Ramon Noboa*.

Sección cuarta.

Núm. 1.522.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.--Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiación forzosa de terrenos en el término municipal de La Pedraja de Portillo, con destino á la carretera de tercer orden de Valdestillas á Portillo; y resultando que no se ha presentado reclamación alguna por los interesados dentro del plazo señalado al efecto en el BOLETÍN núm. 29, de 6 de Febrero último, y que la Comisión provincial en sesión de 19 de Abril acordó informar favorablemente á la ocupación intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupación de los indicados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento del artículo 20 de la misma Ley y para que llegue á conocimiento de los interesados, á los cuales se les señala un plazo de ocho días, siguientes al de la notificación, para que comparezcan ante el Alcalde de La Pedraja de Portillo con objeto de hacer la designación de perito que les ha de representar en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido el plazo expresado de ocho días, sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos, y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley de Expropiación.

Valladolid 19 de Mayo de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Núm. 1.287.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES. --- LEGITIMACION DE POSESION DE TERRENOS.

RELACION número 1 de las solicitudes que por dicho concepto han sido presentadas en esta Administración durante el mes de Marzo próximo pasado, cuyos pormenores á continuacion se detallan.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL SOLICITANTE.	Pueblo donde radica la finca.	Sitio, pago ó lugar en que se halla.	CABIDA.	LINDEROS.	Servidumbres públicas ó privadas.	Entidad ó persona que tiene á su favor la servidumbre.
Elias Vidal.....	Villalar.	Guiana	61 áreas y 48 centiáreas	Oriente camino del Cirio, Mediodía cañada del Prado de las Vacas y Norte Estéban Villamar.	"	"
Clemente Rodriguez Martin..	Idem.	Idem	46 áreas y 11 centiáreas	Oriente Marcelina Delgado, Mediodía Leopoldo Alonso y Norte herederos de Mariano Rodriguez.	"	"
El mismo.	Idem.	Aguadero	46 áreas y 11 centiáreas	Oriente camino de la casa de D. Antonio, Mediodía tierra del Común, Poniente Clemente Gallego y Norte Vicente Rodriguez.	"	"
Vicente Higuera.....	Idem.	Guiana	40 áreas y 25 centiáreas	Oriente Maria Higuera, Mediodía herederos de Mariano Villamar, Poniente José Rodriguez y Norte Leopoldo Alonso.	"	"
Martin Vargas Delgado.....	Idem.	Hilera	16 áreas	Oriente Telesforo Vargas, Mediodía Gerónimo Villamar, Poniente dicho sendero y Norte Isidro Gimenez.	"	"
El mismo.	Idem.	El Coto	80 áreas	Oriente camino de la Caseta, Mediodía y Poniente tierras del común de vecinos y Norte Juan Casasola.	"	"
El mismo.	Idem.	Idem.	16 áreas	Oriente Telesforo Vargas, Mediodía Juan Casasola, Poniente tierra del Común y Norte José Negro.	"	"
El mismo.	Idem.	El Cirio	16 áreas	Oriente Telesforo Vargas, Mediodía Javiera Ortega, Poniente camino de Guiana y Norte Polisena Gomez.	"	"
Polisena Gomez Ortega.....	Idem.	Castellares	80 áreas	Oriente Pedro Monje, Mediodía tierra del Común, Poniente camino de la Caseta y Norte tierras de vecino. Poniente camino de la Caseta y Norte Isidro Gimenez.	"	"

La misma.	Idem.	El Pinar	80 áreas	Oriente dicho camino, Poniente camino del Común, Poniente camino del Común y Norte Pedro Benita.
La misma.	Idem.	Carrecubillas	48 áreas.	Oriente dicho camino, Mediodía Pedro Benita, vecino de Berbero, Poniente Gerónimo Villamar y Norte Estéban Villamar.
La misma.	Idem.	Aguadero	24 áreas	Oriente tierra del Común, Mediodía herederos de Tomás Alonso, Poniente Braulio Vargas, vecino de Rueda y Norte Juan Escudero.
La misma.	Idem.	El Perro	56 áreas	Oriente tierra del Común, Mediodía término de Villaester, Poniente Doroteo Vargas y Norte carretera de Valladolid à Zamora.
La misma.	Idem.	El Pinar	190 áreas	Oriente dicho camino, Mediodía tierra del Común, Poniente Carretrías y Norte Eustasio Hidalgo.
La misma.	Idem.	Camino del Cirio		Oriente camino del Pinar, Mediodía Antonio Diez, Poniente camino del pago y Norte tierra del Común.
Miguel Alonso Feliz de Vargas, en representación de Estéban Villamar.	Idem.	Gruiana	2 hectáreas y 40 áreas.	Oriente Gerónimo Villamar, Mediodía camino del Cirio, Poniente Mariano Alonso y Luis Granado, vecino de Casasola y Norte camino de las Molinerías.
El mismo.	Idem.	El Prado	60 áreas	Oriente Pedro Granado, vecino de Casasola, Mediodía Estéban Villamar y herederos de Pedro Vidal, Poniente Faustino Beato, vecino de Pedrosa y Norte partija del mismo.
El mismo.	Idem.	Tejares	2 hectáreas y 50 áreas	Oriente terreno Comunal, Mediodía raya de Berbero, Poniente y Norte sendero de los Tejares.
El mismo.	Idem.	El Coto	2 hectáreas y 40 áreas.	Oriente Perfecto Villamar, Mediodía Caseta, Poniente Mariano Casasola y Norte terreno Comunal.
El mismo.	Idem.	El Carruaje	1 hectárea y 20 áreas.	Oriente Isidoro Miñorvo, Mediodía camino del Cirio, Poniente herederos de Pedro Vidal y Norte con el recurrente.

(Se continuará.)

NUM. 1.527.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Por acuerdo de éste Ayuntamiento se arriendan en pública licitación, por todo el ejercicio económico de 1894 á 1895, los arbitrios municipales de saca y lia y de puestos públicos, bajo el tipo de 10.500 y 1.700 pesetas respectivamente.

Las subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, siendo necesario, para tomar parte en la licitación, consignar previamente en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo del remate.

Rueda 25 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Mariano Monsalve.—Francisco Ruiz, Secretario.

Talon núm. 235.

NUM. 1.528.

Ayuntamiento constitucional de Corcos.

El día seis de Junio próximo á las diez de su mañana tendrá lugar ante mí presidencia el arriendo de los pastos del prado titulado Bagero ó Villamuñon, perteneciente á éste Ayuntamiento, por un período de cuatro años, bajo el tipo de quinientas pesetas por cada un año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

Corcos 25 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Fernando Tovar.

Talon núm. 236.

NUM. 1.524.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue la demanda promovida por Doña Crisanta Martin García, Abadesa del convento de Religiosas de la Concepcion de esta Ciudad, sobre que se declare á dicha Comunidad pobre para litigar con D. José y D. Agapito Fernandez Guillen, en la cual seguida por los trámites legales se dictó Sentencia y la cabeza así como su parte dispositiva á la letra dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la misma, habiendo examinado el presente expediente promovido por Doña Crisan-

ta Martin García, Abadesa del convento de Religiosas de la Concepcion de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la direccion del Doctor D. Eladio García Amado, sobre que se la declare pobre para litigar con D. José y D. Agapito Fernandez Guillen, de esta vecindad, en demanda que les ha propuesto sobre pago de pesetas, en cuya demanda tambien se parte el Abogado del Estado; y *Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Crisanta Martin García, Abadesa del convento de Religiosas de la Concepcion de esta Ciudad, para litigar con D. José y D. Agapito Fernandez Guillen, y en su virtud con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase sin perjuicio de satisfacer los gastos que se originen si viniere á mejor fortuna. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en la de su Juzgado hoy dicho día de su fecha de que doy fé.—Ante mí, Mariano de Castro.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente visado por el Sr. Juez en Valladolid á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Mariano de Castro.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Eduardo Gonzalez.

Talon núm. 237.

NUM. 1.525.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Luis Altolaquirre Jáudenes, natural de Sevilla, casado, de sesenta y cinco años de edad, hijo de D. Francisco y Doña Pascuala, el cual falleció en esta Ciudad, donde tenía su domicilio, el día diez de Enero del corriente año, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, y se advierte que la reclama entendiéndose con el beneficio de inventario Doña Cándida Balbina Angelis, viuda de aquel.

Dado en Valladolid á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Estéban.

Talon núm. 238.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.